



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Audiencia inicial- Artículo 180 CPACA
Acta N.119 – 2019 Sala: 26

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicado: 110013335-017-201800206-00

Demandante: Amalia Plata de Cárdenas

Demandada: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP

En Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre de 2019 siendo 09:30 de la mañana la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del CPACA, en el proceso de la referencia

Presentación de las partes intervinientes:

Apoderado de la demandante: ROGELIO ANDRES GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.875 y Tarjeta Profesional No. 158.644 del C.S. de la J., a quien ya se le había reconocido personería jurídica.

Apoderado General de la UGPP: JOSE FERNANDO TORRES, con cédula de ciudadanía No.79.889.216 y Tarjeta Profesional 122.816 del C. S. de la J., de conformidad con el poder aportado en audiencia.

Apoderado Sustituto de la UGPP: CARLOS ALBERTO BERMUDEZ, con cédula de ciudadanía No. 1090.424.101 y Tarjeta Profesional No.238.188 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder aportado en audiencia, autoriza notificaciones al correo electrónico: cbermudez.tcabogados@gmail.com.

Ministerio Público: Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público ÁLVARO PINILLA GALVIS, Procurador 87 Judicial Administrativo no asiste a esta diligencia.

Reconocimiento de personería jurídica (Min.14:23). - De conformidad con el memorial presentado en esta diligencia, el Despacho **reconoce personería** al apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con el memorial que aporta en la presente audiencia. Esta decisión se adopta mediante **auto de sustanciación No.896** y se notifica en estrados.

Saneamiento (Min.00:20:00). El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado o alguna nulidad que deba ser declarada de manera oficiosa. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.897** y, se notifica en estrados. Sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

El apoderado de la parte demandante solicita el uso de la palabra, el cual se le concede y manifiesta lo contenido del **MIN.22:54 a 23:18** del audio y video.

Se corre traslado del desistimiento al apoderado de la demandada quien se manifiesta desde el **MIN.23:19 a 23:50** del audio y video. Y allega el acta de comité de conciliación.

La parte demandante manifiesta que **desiste de todas las pretensiones de la demanda** en virtud de lo previsto en el artículo 314 de Ley 1564 de 2012.

El Despacho se pronuncia del **MIN.24:27 a 24:37** del audio y video. Y señala, para resolver, el citado artículo 314 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, toda vez que se corrió traslado a la ejecutada y manifiesta la solicitud de no condena en costas de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO.- SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo de la demanda previa **DEVOLUCIÓN** de los antecedentes administrativos a la oficina de origen y el excedente de gastos del proceso, si fuere el caso, así como también previo desglose de los anexos, de ser solicitados por el interesado. Déjense las constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.898** y, se notifica en estrados. Sin recursos

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y se firma por quienes intervinieron.

FIRMAS,

Rogelio Andrés Giraldo
Apoderado parte demandante


Dayan Rocio Báez

Carlos Alberto Bermúdez
Apoderado parte demandada

¹ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Quando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."